



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

AUTO No.2512 DEL 23 DE MAYO DE 2017.

Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 201501676, que se adelanta por esta Secretaría, en contra de la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 20, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3º y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO:

#### IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La presente investigación administrativa se dirige en contra de la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081, Código de prestador de Servicios No. 1100119139-01, quien presta servicios de salud en el consultorio que se encuentra ubicado en la Calle 86 No. 24 – 26, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

#### HECHOS

Dio origen a la presente investigación administrativa, la Visita de Verificación realizada el día 15 de Diciembre de 2014 por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, al inmueble ubicado en la Calle 86 No. 24 – 26, de la nomenclatura urbana de Bogotá en la cual se encontraba habilitada para prestar servicios de salud la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081, Código de prestador de Servicios No. 1100119139-01, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de la oferta de este prestador de servicios de salud de conformidad con lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, vigente para esta época, donde se evidenció incumplimiento en el proceso de Inscripción al no haber presentado las novedades correspondientes en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Al respecto, es la oportunidad para tener en cuenta el Acta de Verificación suscrita durante la

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

AUTO No.2512 del 23 de Mayo de 2017. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501676, que se adelanta por esta Secretaría, en contra de la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081.

diligencia realizada por la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría el día 15 de Diciembre de 2014, la cual reposa en el expediente a folio 2, en la cual se refiere lo siguiente: "La comisión se hace presente en el lugar de la referencia encontrando que en el lugar ahora es casa de uso familiar, el vigilante de la zona informa que hace aproximadamente dos años era un consultorio de psicología – por lo anterior se declara prestador inactivo...".

### PRUEBAS

1. Oficio con Radicado de recibido No.2015ER49535 de fecha 30/06/2015, a través del cual el Profesional Especializada de Vigilancia y Control de la Oferta, remite a la Secretaría Jurídica de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el acta de visita realizada al profesional independiente investigado. (Folio 1).
2. Acta de visita de verificación de inactivos, realizada el día 15 de Diciembre de 2014, a la Calle 86 No. 24 – 26, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. (Folios 2).
3. Pantallazo Impresión del SIREP "Sistema Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del prestador investigado. (Folio 3).
4. Pantallazo Impresión del REPS "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud", del prestador investigado. (Folio 4).

### FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar.

El Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, en su artículo 20 numeral 1º expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de la Secretaría Distrital de Salud, la competencia para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

El mencionado Decreto señala que en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA, la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con las competencias que le confieren las normas legales vigentes, cumplirá con las siguientes funciones:

*Artículo 20º.- SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:*

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

AUTO No.2512 del 23 de Mayo de 2017. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501676, que se adelanta por esta Secretaría, en contra de la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081.

3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

La Ley 10 de 1990 en su artículo 12 literales q, y r. establece que corresponde a la Dirección local del Distrito Especial de Bogotá:

q). *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previsto en la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación.*

r). *Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

Ley 100 de 1993, artículo 176. Las direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 715 de 2001 tendrán las siguientes funciones:

Numeral 4º. *La Inspección y Vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud ( hoy Protección Social) sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conducta realizada por la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081, Código de prestador de Servicios No. 1100119139-01, quien presta servicios de salud en el consultorio que se encuentra ubicado en la Calle 86 No. 24 – 26, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., al cerrar su consultorio sin presentar la respectiva novedad de cierre presuntamente infringen lo dispuesto en las siguientes normas:

**CARGO ÚNICO:** Se presume una infracción al Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), a través del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que tal y como se consigna en el Acta de Verificación suscrita por los integrantes de la Comisión Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, durante la visita de control realizada el día 15 de diciembre de 2014 al inmueble ubicado en la Calle 86 No. 24 – 26, de la nomenclatura urbana de Bogotá, la cual reposan a folio 2 del expediente, se evidenció que la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, ya no prestaba servicios en este lugar, estando habilitada con el Código de Prestador No. 1100119139-01, sin que hubiese presentado novedad de cambio de domicilio y/o cierre de la sede ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Una vez consultado el REPSS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - Ministerio de Salud y Protección Social) se verificó que la profesional independiente LILIANA

AUTO No.2512 del 23 de Mayo de 2017. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501676, que se adelanta por esta Secretaría, en contra de la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081.

MACHADO DAZA fue retirada de la base de datos de este ente territorial el día 30 de Enero de 2015, por no presentar el respectivo portafolio de servicios.

Norma que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

*Adicionalmente, para efectos de las Novedades de que trata el presente artículo, los prestadores de Servicios de Salud deberán realizar la autoevaluación y diligenciar y anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución”.*

Lo anterior por cuanto en visita llevada a cabo el día 15 de Diciembre de 2014, por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, con el fin de verificar el funcionamiento del consultorio ubicado en la Calle 86 No. 24 – 26, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., se verificó que la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081, ya no presta servicios de salud en ese consultorio según información suministrada por personal que atiende, se revisó la base de Prestadores de esta Secretaría encontrando que no se presentó novedad de cierre, o cambio de domicilio, se declara inactivo.

Una vez declarada inactiva ante el REPSS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - Ministerio de Salud y Protección Social), la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA fue retirada de la base de datos de este ente territorial el día 30 de Enero de 2015, por no presentar el respectivo portafolio de servicios.

Así las cosas, el despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos a la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de ésta, que ha sido puesta de presente. En consecuencia, el despacho requiere al prestador a efecto de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

AUTO No.2512 del 23 de Mayo de 2017. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501676, que se adelanta por esta Secretaría, en contra de la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, van desde una Amonestación, o una multa hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, las circunstancias atenuantes o agravante establecidas en el artículo 50 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

De otra parte, se hace necesario advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, ya que aún obrando pruebas en el investigativo en contra del investigado, con base en las cuales se toma esta determinación, el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos.

En mérito de lo expuesto este Despacho;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081, Código de prestador de Servicios No. 1100119139-01, quien presta servicios de salud en el consultorio que se encuentra ubicado en la Calle 86 No. 24 – 26, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., por la presunta infracción a las siguientes normas: Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, (vigente para la época de los hechos), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

AUTO No.2512 del 23 de Mayo de 2017. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201501676, que se adelanta por esta Secretaría, en contra de la profesional independiente LILIANA MACHADO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.153.081.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos al profesional independiente investigado, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o por medio de apoderado y aporte o solicite la practica de pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ**  
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: William González A.   
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez 